

tos, utensilios y libros necesarios para el buen despacho.

Artículo 23. El despacho de las recetas se hará á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor cuando se despachen entre once de la noche y cinco de la mañana.

Artículo 24. Las infracciones á la presente ley, serán castigadas con multa de uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Alcalde Primero, ó la Autoridad á la que se encomiende en los Reglamentos la aplicación de ella dentro de sus facultades constitucionales. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Artículo 25. Serán motivo de clausura de un establecimiento, á juicio del Gobierno, las faltas de la misma índole cuando se cometan reiteradamente sin bastar á su enmienda las multas de que trata el artículo anterior.

Segundo: Se aprueba el Reglamento relativo á la venta de substancias medicinales formulado por el Ejecutivo del Estado, con fecha veinte de Enero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Abril de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

El Reglamento á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien aprobar en la parte 2ª del decreto número 68 de 24 de Marzo del presente año, el siguiente

Reglamento de la Ley, que contiene dicho decreto, relativa á la Venta de substancias medicinales.

Art. 1º Se considera como receta para los efectos de la ley la venta de substancias medicinales, en sus artículos relativos, toda prescripción de un medicamento simple ó compuesto, en cualquiera forma farmacéutica, destinado á su aplicación directa al enfermo. Las recetas se dividirán en tres grupos: 1º Subscritas por un facultativo autorizado, según las listas oficiales del Consejo. Estas se despacharán sin más restricción que las previstas en los artículos 17 y 18 de la citada ley. 2º Subscritas por persona desconocida, en las que no se prescriban substancias medicinales peligrosas. Estas podrán despacharse sin restricción alguna. 3º Subscritas por personas sin título legal para el

ejercicio de la medicina y en las que se prescriban substancias peligrosas. El despacho de estas prescripciones, que es facultativo para la persona que las prepara, sólo podrá hacerse, compartiendo de mancomún, la responsabilidad que resultare por la aplicación indebida de estos preparados, considerándose al que despacha la prescripción como coactor del que la prescribe.

Art. 2° Se consideran medicamentos peligrosos para los efectos del artículo anterior en su fracción III y que al por menor solo deben expendirse con receta, los que constan en la lista número 1.

Art. 3° Las plantas y animales á que se refiere el artículo 14 de la citada ley, son las que constan en la lista número 2.

Art. 4° Se reputarán dosis extraordinarias para los efectos de la ley en su artículo 17, las que sobrepasen las dosis terapéuticas marcadas en la farmacopea mexicana y en los demás libros de consulta que se deben tener en todos los establecimientos de farmacia.

Art. 5° Los medicamentos especiales considerados como de urgente aplicación á que se refiere el artículo 12 de la referida ley, constan en la lista número 3.

Art. 6° Los medicamentos peligrosos de la lista número 1 que se expendan sin la indicación de dosis ó manera de usarse, llevarán siempre, además de la etiqueta con su denominación, otra roja, que diga únicamente: "Medicamento Peligroso."

Art. 7° El personal que se ocupe en la preparación de los medicamentos, estará siempre aseado, y no podrán preparar las medicinas, los tuber-

culosos ni los que, por padecimientos de la piel, ofrezcan exudados susceptibles de contaminar las medicinas.

Art. 8° Habrá en los establecimientos de Primera y Segunda categoría, además de los medicamentos designados en el artículo 12, el material necesario para curaciones de urgencia, como algodón absorbente, gasa, vendas de varias medidas, vendas elásticas, catgut, sedas, tafetanes, etc., etc.

Art. 9° Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento, las listas oficiales de facultativos legalmente autorizados, se colocarán en los establecimientos en un lugar visible para el público.

NUMERO 1.

Lista de las substancias peligrosas á que se refiere el artículo 2° de este Reglamento.

A

Absintina. Aceite fosforado al milésimo. Acetaminida ó antifebrina. Acetato de plomo. Acetilamidofenol. Acetiletóxifeniluretano [Termodina]. Acetiltanino [Tanigeno]. Acetilparaóxifeniluretano [Neurodina]. Acetofosfato de cobre. Acetopirina [Acetosalicilato de antipirina]. Acido cianhídrico medicinal 2 por 100. Acido esclerotínico. Acido bórico, sol. Acido dorhídrico off, sol. Acido fosfórico. Acido oxálico. Acido pítrico. Acido salicílico. Acido sulfúrico off, sol. Aconitina amorfa. Aconitina cristalizada y sus sales. Acónito alcoholatura. Acónito extracto fluido. Acónito polvo de hojas. Acónito polvo de raíz. Acónito tintura de hojas. Adonidina. Adonis vernalis, hojas. Adrenalina solución oficial al 1 por 1,000. Agaricina. Agarico. Agua de laurel cerezo [Título oficial, 0, 10 por 100].

Agurina. Aldehida fórmica polimerizada [Triformol]. Almendras amargas, aceite volátil. Almendras amargas agua destilada [título oficial 0,10 por 100. Aloes. Aloina. Amidoacetparafenetidina [Fenocola]. Amidogfenina. Amileno cloral [Dormiol]. Amileno hidrato. Amilo nítrito. Amoniaco líquido. Anacardium occidentalis tintura. Analgena. Anémona pulsatila, tintura. Anemonina. Anestesia. Anilina, aceite de Antimonio [emético.] Antimonio sulfuro. Antipirina. Apiol. Apocinum cannabinum. Apocinum cannabinum extracto fluído. Apocinum cannabinum tintura. Apocodeina, clorhidrato. Apomorfina, clorhidrato. Arbutina. Arrhenal. Aristol, obleas. Arseniato de antimonio. Arseniato de fierro. Arseniato de manganeso. Arseniato de Potasio. Arseniato de quinina. Arseniato sodio. Arsénico, bromuro de. Arsénico, licor Boudin. Arsénico, licor Fowler [al 1 por 100 de ácido arsenioso]. Arsénico licor Pearson. Arsénico yoduro. Arsenioso, ácido. Arsenito de amonio. Arsenito de antimonio. Arsenito de fierro. Arsenito de potasio. Arsenito de sodio. Asaprol (abrastol). Asparagina. Asparaginato ó aspartato de mercurio. Aspidospemina, clorhidrato y demás sales. Aspirina. Atropina y sus sales. Azul de mitilina.

B

Bapticia tinctoria. Bapticia tinctoria, tintura. Baticina. Baptisin. Bario cloruro de. Bario nitrato de. Beleño, extracto acuoso. Beleño polvo de hojas. Beleño polvo de raíz. Beleño polvo de semillas. Beleño tintura. Belladona, extracto acuoso. Belladona, extracto alcohólico. Belladona, fluído. Belladona, polvo de hojas. Belladona, polvo de raíz. Belladona, polvo de semillas. Belladona tintura.

Benzoato de amonio. Benzoato de litio. Benzoato de sodio. Benzoil guayacol. Benzoil morfina, clorhidrato. Benzonaftol. Betol. Benzozol. Berberina y sus sales. Bieantimoniato de potasio. Bicloruro de mercurio. Bicromato de potasio. Bismuto, fosfato de [Bismutol]. Bismuto naftolato. Bismuto benzoato. Bisulfito de magnesio. Bisulfito de sodio, Biyoduro de mercurio. Boldo, tintura. Boldina. Bromal hidratado. Brometilformina ó bromalina. Bromoformo. Bromuro de alcanfor. Bromuro de fierro. Bromuro de níquel. Bromuro de oro. Bromuro de zinc. Bromhidrato de hiosciamina. Bromol (Tribromofenol). Brucina y sus sales. Butilcloral.

C

Cocodilato de fierro, inyecciones. Cocodilato de fierro. Cocodilato de sodio. Cactina. Cactus grandiflor extra-fluido. Cactus grandiflora tintura. Cadmio sulfato. Cafeina. Cafeina citrato de. Cerio oxalato. Calcio glicerosfosfato. Calabar, extracto de haba del. Calabar, polvo de haba del. Calomel. Canabis, indica extracto alcohol. Canabis indica tintura. Canabina tanato de. Canabinona. Cantáridas, tintura. Cantaridina. Canforato de creosota. Canforato de piramidón. Carbonato de etilo [Uretono]. Carbonato de creosota (Creosotal). Carbonato de timol. Carbonato de guayacol [Duotal]. Carbonato de litio. Casca Erytrophloeum guineense) tintura. Cáscara sagrada, extracto fluído. Cáscara sagrada, polvo. Cerbera Thevetia, extracto. Chaulmugra, aceite. Chicalote, extracto. Chinaftol. Cicuta, alcoholatura. Cicuta, extracto acuoso. Cicuta, extracto alcohólico. Cicuta, polvo de hojas. Ci-

arseniato de calcio. Gliserofosfato de calcio. Glicerofosfato de fierro. Glicerofosfato de litio. Glicerofosfato de quinina. Glicerofosfato de sodio. Gotas amargas Baumé [V á X gotas]. Goma guta. Grindelia robusta extracto fluido; Guaco [micania guaco], extracto fluido. Guayacol. Guayacol benzoato (al fin). Guayacol etileno. Guayacol fosfato de.

H

Haba del calabar, extracto. Haba de San Ignacio [cabalongas] tintura. Hamamelis virginica, extracto fluido. Hamamelis virginica, tintura. Haschih, tintura. Hedonal. Hemol [bromuro]. Heroína. Hetol [cinamato sodio]. Hexametenotetramina [urotropina]. Hexaetenotetraminabrometilato [bromalina]. Hidrastina y sus sales. Hidrastinina clorhidrato. Hidrato de amilena. Hidrocotila asiática, hojas. Hiosamina y sus sales. Hioscina y sus sales. Hipnona (X á XX gotas). Hidroquinona. Hipnal. Hidrastis canadensis, extracto fluido. Homatropina [bromhidrato de]. Honthin (Tonato de albumina keratinado.)

I

Ipecuacana, polvo. Ipecuacana, extracto. Ictiol. Ictalbina. Iridina.

J

Jaborandi. Jacobea [Senecio Jacobea] extracto. Jacobea, extracto fluido. Jacobea, tintura. Jamaica Dogwood [Piscidia erythrina] extracto fluido. Jamaica Dogwood [Piscidia erythrina] corteza coc. Jamaica Dogwood [Piscidia erythrina] tintura. Jalapa, polvo. Jalapa, resina. Jalapa, tintura. Jarabe de Gibert.

K

Kawakawa extracto fluido. Kola (polvo). Kola [extracto fluido]. Kairina. Kermes mineral.

L

Lactanina. Lactofenina. Lactucario. Láudano Sydenham X á XXΛ gotas. Láudano Rousseau, X á XX gotas. Lechuga silvestre, extracto. Licetol. Lisirina. Litio gliserofosfato de. Litio benzoato de. Lobelia, tintura. Lupulina. Lecitina. Leptandrina. Licor de Fowler. Lobelina.

M

Malacina. Mentol. Mercurio asparaginato [inyección]. Mercurio benzoato. Mercurio bicloruro. Mercurio biyoduro. mercurio cianuro. Mercurio fenato. Mercurio formiato. Mercurio peptonato. Mercurio protoyoduro. Mercurio salicilato. Mercurio zozoyodolato. Mercurio succinimida, de. Mercurio sulfato. Metacetina. Metil, propilcarbinol, uretano [Hedonal]. Metital. Morfina y sales. Moyrapuama extracto fluido.

N

Naftol By A. Naftalina. Naftolato bismuto B [Orphol]. Napelina (aconitina inglesa). Narceina y sus sales. Neurodina. Nicotina. Nirvanina [inyecciones subcutáneas]. Nitrito amilo. Nitrate de plata. Nitroglicerina, solución oficial al 1 por 100, 1 á 3 gotas. Niquel bromuro de. Nuez vómica extracto alcohólico. Nuez vómica polvo. Nuez vómica tintura X á XL gotas.

O

Opio bruto. Opio extracto acuoso. Opio gotas negras. Opio láudano Sidenham. Opio láudano

Rousseau. Opio polvo Dower. Opio elixir paregórico. Opio tintura x á xxx gotas. Oresina clorhidrato de. Oresina tonato de. Oro, cianuro de. Oro cloruro de. Oro yoduro de. Ortoformo. Osmiato de potasio. Osmico ácido. Oxalato de celio. Oteato de sodio [Eunatrol].

P

Paraldeida. Paracotoina. Paraformo [Triformol]. Partenina. Paulinia. Pelletierina. Pelletierina tanato de. Pereirina clorhidrato de. Percloruro de fierro, sol. off. Peronina. Perezia, atnata [pipizahoac]. Picrato de amoniaco. Picrotoxina. Pichi, extracto fluido. Pilocarpina y sus sales. Pirantina. Piridina para inhalaciones. Piridina cápsulas. Piramidón. Piramidón canforato. Piperazina [Espermina]. Piperazidina y piperazina. Podofilina. Plomo yoduro. Potasio bi oxalato. Potasio cromato amarillo. Propionilfenetidina [Trifenina]. Propilamina. Piperina. Purgatina.

Q

Quebracho. Quebracho extracto fluido. Quebracho tintura. Quinaftol ó chinaftol. Quinato de piperazina (Sidonal). Quínico, ácido. Quinina clorhidrosfosfato de. Quinina oxalato de. Quinina glicofosfato de. Quinina sulfato de.

R

Resorcina. Reumatina. Rhus aromática. Rhus aromática extracto fluido. Rhus aromática extracto blando. Ruda. Ruda esencia de.

S

Salicilato de esecrina. Sabina polvo. Sabina tintura. Salol. Santonina. Salofeno. Sacarina. Salipirina. Salicilato de formina [Salic. urotropina.

Saliformina]. Salicilato de naftol [Salinaftol]. Salicilato de Sodio y teobromina [Diuretina.] Salicilato de urea [Ursal]. Sal arsenical B. Senecio canicida, polvo. Senecino. Senecio Jacobea, extracto. Senecio vulgaris, extracto blando. Senecio vulgaris, extracto fluido. Sidonal. Simaba cedrón, extracto fluido. Simaba cedrón, polvo. Sodio, banadato de. Solanina. Sophora tinctoria [Bac-tesia tinctoria], extracto fluido. Sophora tinctoria [Baptisia tinctoria] tintura. Sulfato de zinc. Sulfato de cobre. Sulfonal. Sulfuro carbono. Sulfato de esparteina. Sulfato de talina.

T

Talina y sales. Tanalbina. Tanígeno, [Acetil-tanino]. Tanato de creosoto [Creosol]. Tanato de oresina. Tanona. Tebaina. Teobromina. Tebrayoduro de Pirrol [vease yodol]. Tetronal. Terpina. Terpinol. Tevetina. Theina. Tiocol. Tioformo. Tribromuro de alila, x á xxv gotas. Tribromofenol. Bromol. Trional. Trinitina, solución off. 1 á 111 gotas.

U

Urea. Urea salicilato de. Uretano. Urosina [ácido químico]. Urotropina.

V

Valerianato de amoniaco. Valerianato de amilo. Valerianato de zinc. Valeridina. Vanadatos. Van Swieten, Licor de. Veratrina y sales. Viburnina. Validol. Vivurnium Plonifolium, extracto fluido.

Y

Yodo. Yodo tintura. Yodoformo. Yodol. [V. E. 1/6], Yodopirina. Yohimbina. Yoduro de etilo.

Z

Zapote blanco, extracto. Zinc lactato. Zinc valerianato.

NUMERO 2.

Lista de las plantas y animales medicinales que los colectores solo pueden vender á los Expendios de Medicinas [artículo 2º del Reglamento respectivo].

Beleño. Belladona falsa. Cabalongas. Cantáridas. Cebolleja. Cicuta. Cintul. Codos de fraile. Colorines. Extramonio ó toloache. Marihuana. Yerba de la puebla. Zoapatli.

NUMERO 3.

Lista de los Medicamentos especiales considerados como de urgente aplicación á que se refiere el artículo 12 de la ley, [art. 5º del Reglamento.]

A

Adrenalina. Aceite de croton. Aceite de ricino. Acido bórico. Acido fénico. Agua destilada. Alcohol absoluto. Alcohol á 95º. Algodón absorvente. Amoniaco líquido y cáustico. Antifebrina. Antipirina. Apomorfina.

B

Bromhidrato de quinina.

C

Cafeina y sus sales. Cápsulas gelatinosas vacías. Carbonato de magnesio. Carbonato de sodio-bi-clorhidrato de cocaina. Clorhidrato de morfina. Clorhidrato de polícarpina. Clorhidrato de quinina. Cloroformo puro para la anestesia. Cognac. Colodión.

D

Destrina. Digitalina cristalizada.

E

Elixir paregórico. Emplasto vegigatorio. Esponjas. Eter sulfúrico.

F

Fenacetina.

G

Glicerina neutra. Guayacol.

H

Hidrato de cloral.

L

Láudano de Sidenham. Licor de Van-Swieten.

M

Magnesia calcinada. Masa azul.

P

Percloruro de fierro. Perlas de cloroformo. Perlas de eter. Perlas de trementina. Permanganato de potasio. Polvos de ipecacuana.

S

Salol. Salicilato de quinina. Sinapismos. Sulfato de atropina. Sulfato de extricnina. Sulfato de magnesia. Sulfato de morfina. Sulfato de quinina. Sulfato de sodio. Suero antidiftérico.

T

Tafetán inglés. Tela emplástica. Tintura de digital. Tintura de ipecacuana.

V

Valerianato de quinina. Vaselina amarilla y blanca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 20 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 55.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

“No se concede á Joaquín López, la conmutación que solicita de la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones.”

Lo que tengo el honor de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 8 de 1905.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 56. La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en su sesión ordinaria de esta fecha, se sirvió aprobar el siguiente dictamen:

“No se concede al reo José M. Guzmán la conmutación que solicita, de la parte de pena que le falta extinguir, de la de un año, siete meses de obras públicas, que le fué impuesta por el delito de resistencia á mano armada, y lesiones á los agentes de la autoridad.”

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Marzo de 1905.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 57.—El XXXII Congreso Constitu-

cional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se autoriza al C. Lic. Nicolás T. Benavides, para que pueda ejercer el Notariado en el Estado, sujetándose al efecto á lo que dispone el art. 9º de la ley relativa.”

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Reiteramos á Ud. nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1905.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm. 58.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso del Estado, en sesión ordinaria de 15 del actual se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de otorgarse ni se otorga al reo de homicidio Braulio Morales, la conmutación que solicita, de la pena que se le impuso.”

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Reitero á Ud. mi más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 30 de 1905.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm. 59.—La Diputación Per-

manente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de 15 del actual, se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de conmutarse, ni se conmuta al reo de homicidio, Gregorio Ortega, la pena que le fué impuesta por la justicia del Estado.”

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Reitero á Ud. mi consideración más distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 20 de 1905.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 69.—El XXXII Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, de toda clase de contribuciones, inclusa la predial, al capital que el C. Adolfo Zambrano invierta en la construcción de un edificio para Escuela de niñas, que quedará ubicado en la esquina Sur-Oeste de las calles de Gral. Arteaga y de la Fuente, en un terreno que mide cuarenta y un metros diez centímetros de Oriente á Poniente, por treinta y nueve metros un centímetro de Norte á Sur, compuesto de dos habitaciones para la profesora; un salón de doce metros de largo por diez de ancho, para la Escuela, una cocina y un excusado, cuya exención se dis-

frutará, mientras tal edificio conserve el carácter para que se le destina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 70.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

I. Se autoriza á los Sres. William Laidlaw y William McKenzie y á sus asociados ó la Compañía que puedan organizar, para adquirir y llevar á cabo esta concesión, ó á sus representantes legítimos, sucesores y herederos, á quienes se llamará aquí bajo el nombre de “Los Concesionarios,” para construir, equipar, mantener y explotar un sistema de Tranvías Eléctricos, mediante pago hecho por la persona que los ocupe, en y para las calles, caminos y lugares públicos de la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, República Mexicana; en y para las calles, caminos y lugares públicos